11001-40-03-003-2013-1326-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES
Bogotá, D.C.

Negó

SOLICITUD NULIDAD

(EJECUTIVO SINGULAR)

DEMANDANTE: MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO C.C. 20.450.278

APODERADO:

DEMANDANDO: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS C.C. 79.940.746

13-1326

CUADERNO No. 3 **Rdo. No. 2013-1326**

11001-40-03-003-2013-1326-00

3/1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.940.746**

RAMOS HOYOS
APELLIDOS

JUAN MANUEL
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1976**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

01-FEB-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00164792-M-0079940746-20090729 **0014**103191A 1 1510100063

CERTIFICACIÓN

La junta de acción comunal del sector LAS MANAS de la vereda Chuntame del municipio de Cajicá. Con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1749 del 8 de julio de 1983 y expedida por el ministerio de gobierno, registrada en el instituto departamental de acción comunal y participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 743 de 2002; cuyo representante legal es el señor Jaime Rodríguez Pintor identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.388 de Cajicá.

Certifica que el señor **JUAN MANUEL RAMOS HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.746 de Bogotá, reside en nuestro sector desde hace aproximadamente 8 años, en la dirección Finca Manas #2 Cajic – Cajicá – Puente Vargas.

La presente se expide a solicitud del interesado a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Cordialmente,

JUNTA DE ACCION COMUNAL
"LAS MANAS"
Personería J. No. 001749 de Junio 8/83
NIT: 832011334-0

JAIME RODRÍGUEZ PINTOR
PRESIDENTE J.A.C LAS MANAS
C.C. 79.186.388
Tel: 311 - 5218048

2013- 1326 J 3

(1)

ACEPTADA

1 Cod. o Nit. 79940746 BTA.

2 Cod. o Nit.

3 Cod. o Nit.

No. 01 **LETRA DE CAMBIO** Por $ 30'000.000=

Ciudad: Zipaquira Fecha: 04-04-2012.

Señor(es) Juan Manuel Ramos. 79940746 BTA.

El de del año

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Zipaquira 5 de Diciembre de 2012. por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Oneida Castillo Torres.

La cantidad de: Treinta Millones de pesos Mcte. ($30'000.000)

Pesos m/l en _____ cuota(s) de $ _____, mas intereses durante el plazo del _____

(3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1	Cra 10 #10-45 Apto 202.	
2		
3		

Atentamente

(GIRADOR)

3/9

Scanned by CamScanner

Endoso en propiedad
el presente título valor
a la Señora Maria
Gladys Hernandez
Chalo como mayor
de edad identificada
con cedula 79.450278 Expe.
y cordialmente

Atte. [illegible]
C.C. 52.421.805 exp
C.C. 79.450278.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

Scanned by CamScanner

6
4

Señor
Juez Ochenta y tres (83) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2013-1326
De María Gladys Hernández Cholo
Contra: Juan Manuel Ramos Hoyos
Incidente de Nulidad

Alfredo D´Costa Montilla, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.294.944 de Girardot, y tarjeta profesional 30.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Juan Manuel Ramos Hoyos Demandado en el proceso mencionado en la referencia, con todo respeto me permito presentar el siguiente Incidente de Nulidad contra el proceso mencionado en la referencia, para hacer la siguiente petición.

PETICIÓN

1.- Se ordene la nulidad de todo el proceso referenciado, por Providencias Judiciales ocurridas dentro del proceso referenciado y antes de haber dictado la sentencia, como fue el auto de fecha 15 de Noviembre de 2.013, realizado por el Juzgado 3 civil municipal de Bogotá, ver folio 9, que resolvió dictar mandamiento de pago en contra del Demandado, sin tener en cuenta la FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, pues la obligación que fue objeto de la demanda ejecutiva referenciada se debía cumplir en la ciudad de Zipaquira, y no Bogotá, es decir el juez competente para la conocer del proceso ejecutivo referenciado es la ciudad de Zipaquira, y no el juez de Bogotá, por que así lo ordena el titulo valor objeto del proceso ejecutivo, que se encuentra en la letra de cambio vista a folio 1 del cuaderno principal.
2.- Tambien existe la indebida notificación al demandado, violando el derecho de defensa y debido proceso, por no corresponder al domicilio del demandado, pues el demandado reside y tiene su domicilio en la ciudad de Cajica – Cundinamarca – Vereda Manas Casa No. 2, esta dirección se encuentra escrita en la letra de cambio, (ver folio 1), que es el documento objeto del titulo valor del proceso ejecutivo, y no Bogotà, como se menciono en la demanda, además se ordeno el emplazamiento argumentando que no conocía domicilio del demandado, desconociendo el que dice la letra de cambio objeto del mandamiento ejecutivo.
3.- Igualmente, se debe declarar la nulidad del proceso por haber aceptado la notificación personal, por aviso y el correspondiente emplazamiento al demandado, del anterior articulo 315 del C.P.C., 320 del C.P.C., y el emplazamiento del anterior articulo 320 del C.P.C., pues se realizo la notificación personal con una dirección equivocada que nunca corresponde a la realidad, pues la dirección correcta es la ciudad de Cajica, que aparece en el titulo valor – letra de cambio –, la

dirección aportada por el Apoderado del Demandante, no existe en ninguna parte, y además esta dirección esta ubicada en la ciudad de Bogotá, y correspondencia al domicilio y residencia de la madre del demandado más nunca a la dirección del domicilio y residencia del demandado, siendo la correcta la dirección mencionada en la letra de cambio, Cajica Vereda Manas Casa No. 2, documento que fue objeto de la demanda ejecutiva y luego del mandamiento de pago.

HECHOS.

1.- Marìa Gladys Hernandez Cholo, en su calidad de endosataria de la letra de cambio, presento proceso ejecutivo de menor cuantía contra Juan Manuel Ramos Hoyos que correspondió en reparto al juzgado 3 civil municipal de Bogotá.

2.- La Demandante María Gladys Hernandez Cholo, quien es Abogada con tarjeta profesional 155.341, actuó en el proceso ejecutivo como endosataria de Oneida Castilla Torres, y menciono como dirección del demandado la Carrera 8 No. 182-71 de Bogotá, esta dirección es equivocada pues la dirección correcta es: la que menciona la letra de cambio objeto del proceso ejecutivo, que es Cajica – Vereda Manes Casa No. 2. ver folio 1, del cuaderno principal, y luego otorgo poder a otro Abogado Jose Ricardo Hernández Cholo.

3.- La notificación al demandado se realizó cometiendo fraude y con intención de tener por notificado al demandado en una dirección que riñe con la verdad, es decir cometió falso testimonio, pues la dirección correcta del demandado es en el Municipio de Cajica Vereda Manes Casa No. 2., y no en Bogotá.

4.- Todo lo anterior, quiere decir que la dirección aportada por el Apoderado de la parte Demandante no existe, porque fue mencionada en forma equivocada al juzgado, pues lo correcto es Municipio de Cajica Vereda Manas Casa No. 2 y la dicha en la demanda esta ubicada en la ciudad de Bogotà.

5.- La prueba de que la dirección correcta es Municipio de Cajica Vereda Manas Casa No. 2, son las relaciones comerciales que se tuvieron con la persona a quien esta girada la letra de cambio que es ONEIDA CASTILLA TORRES, además es la actual residencia del demandado.

6.- Este acto de mencionar equivocadamente la dirección del demandado, QUE NO CORRESPONDE A LA QUE DICE LA LETRA DE CAMBIO, es ilegal y nulo, y el despacho debe dar traslado de las conductas tipificas antijurídicas y culpables de los Abogados Maria Gladys Hernández Cholo y Josè Ricardo Hernández Cholo, a la Fiscalía General de la Nación. pues se demando y se llevo a cabo una demanda ejecutiva, sin que el Demandado pudiera ejercer el Derecho de Defensa personalmente ante el juzgado, Derecho Fundamental consagrado en nuestra Constitución Política, la persona Demandada

como lo fue Juan Manuel Ramos Hoyos, nunca supo que fue demandado ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, ni este se negó a notificarse, ni se le dejo en los oficios del juzgado que contienen la citación la dirección correcta del demandado, ocasionando con ello perjuicios pues nunca se pudo notificar del mandamiento de pago.

7.- Además se violo el debido proceso al demandado pues no se cumplió la ritualidad procesal ordenada en la ley como es presentar la demanda ejecutiva en el lugar del cumplimiento dela misma, y además de la residencia del demandado.

7.- También se debe mencionar, al observar el folio 32, encontramos que el Apoderado el Dr. Josè Ricardo Hernandez Cholo, de la parte Demandante, menciono bajo juramento que no conocía otra dirección y habitación del demandando, hecho que viola los argumentos para solicitar el emplazamiento del mismo Demandado, por lo tanto también es nulo dicho acto, por culpa del apoderado de la Demandante otra Abogada María Gladys Hernandez Cholo, pues se indujo a error al juzgado al mencionar, bajo la gravedad del juramento la aseveración de desconocimiento de dirección y habitación del demandado, como lo ordena el articulo 318 del Código de procedimiento civil, y jurisprudencia sobre este tema, cometiendo fraude pues esta desconociendo la dirección que se menciona en la letra de cambio como es la Vereda Manas Casa No. 2 de Cajica.

8.- Se debe anotar también, que la Demandante, nunca menciono la dirección correcta del demandado en la demanda ejecutiva, y el otro apoderado de esta demanda, nunca se percataron de mencionar la dirección correcta del demandado, y además desconocieron la ciudad del cumplimiento de la letra de cambio como fue la ciudad de Zipaquira, lugar donde se debió presentar la demanda y no la ciudad de Bogotá.

9.- La parte Demandante, endosataria de la letra de cambio, solicito la notificación personal del articulo 315 del C.P.C., y el correo certificó que el demandado no habitaba en la dirección indicada en el correo, hecho que no es cierto, pues nunca el demandado reside en Bogotà, reside es en Cajica, la notificación personal no la conoció ni supo de la notificación por aviso, que se realizó, posteriormente, del articulo 320 del anterior C.P.C. es decir por aviso.

3.- Al realizar la notificación por aviso del articulo 320 del C.P.C., tampoco nunca fue recibida por el Demandado, la certificación de la oficina de correos menciona que si habita, hecho que no es cierto, nunca la demandada firmo el recibo de la oficina de correos.

4.- Como se puede apreciar el Demandado, ni habita ni reside en la dirección de las notificaciones personal y por aviso,

5.- Al conocer de la ejecución por las obligaciones que estaban en mora, procedió a cancelar las sumas de dinero adeudadas, y en efecto expidieron el paz y salvo por pago de las obligaciones.

6.- Se debe aclarar que en el expediente no existe un auto que se de por notificada a la Demandada, por tanto no se puede mencionar en la Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, que la demandada fue notificada por acción personal del articulo 315 del C.P.C., y solo menciona que fue notificada por el articulo 320 del C.P.C., y que no contesto la demanda. La demanda fue contestada mediante curador-adlitem, quien tampoco se percato de los errores cometidos en la notificación de la demanda, ni en la falta de competencia del juez de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Articulos 2 a 25 y s.s. de los Derechos Fundamentes del Debido Proceso y Derecho de Defensa de la Constitución Politica de Colombia.
Articulo 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS
1.- El expediente mencionado en la referencia.
2.- Certificación expedida por el Presidente de Junta de Acción Comunal Las manas de la localidad de Cajica, sobre domicilio del demandado.

ANEXO
Las mencionadas en las pruebas y el
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES
Las recibo en la secretaria del juzgado y en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 603 de Bogotà.

Las partes en las direcciones mencionadas en el proceso y el Demandado en la Vereda Manes Casa 2 de Cajica – Cundinamarca – mencionada en la letra de cambio objeto del proceso.

Respetuosamente,

Alfredo D´Costa Montilla
c.c. 11.294.944 de Girardot
T.P. 30.417 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintitres de febrero de dos mil diecisiete

EXP. No. 2013-1326 J. 3 CM CD 3

Se RECHAZA la solicitud de nulidad fundada en la FALTA DE COMPETENCIA, al no estar prevista como tal en el art. 133 del C.G.P. En todo caso, si se acudiera a las causales de nulidad contempladas en el art. 140 del C.P.C., vigente al tiempo de presentación de la demanda, no es oportunidad para alegarla, conforme con lo previsto en el art. 142 ibídem, disposición según la cual "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. ...*" (Subrayas fuera de texto) y en este caso ya se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que surte los efectos de una sentencia.

De la solicitud de nulidad, por indebida notificación, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE (2)

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA PRESENTE PROVIDENCIA 24 DE FEBRERO DE 2017

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Lf

J. 3 Principal 89

Señor
Juez Ochenta y tres (83) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D. JUZGADO 83 CIVIL MPAL

ML 1folio
FEB 27'17 AM 8:35

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2013-1326
De María Gladys Hernández Cholo
Contra: Juan Manuel Ramos Hoyos
Incidente de Nulidad

Alfredo D´Costa Montilla, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.294.944 de Girardot, y tarjeta profesional 30.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Juan Manuel Ramos Hoyos Demandado en el proceso mencionado en la referencia, con todo respeto me dar alcance a la solicitud del Incidente de Nulidad contra el proceso mencionado en la referencia, para hacer la siguiente petición.

PETICIÓN

Aclaro que el juez competente para conocer del proceso mencionado en la referencia fue la ciudad de Cajica en su juzgado civil municipal o juzgado promiscuo y en caso que no exista la competencia la tiene como se menciono en el escrito anterior ante su Despacho es la ciudad de Zipaquira en su juzgado civil municipal, conforme lo dice la letra de cambio vista a folio 1.

Y me ratifico en todas las demás peticiones, hechos y pruebas del escrito presentado ante su despacho, como Incidente de Nulidad del Proceso, como fue la indebida notificación al demandado, violando el derecho de defensa y debido proceso, por no corresponder al domicilio del demandado, pues el demandado reside y tiene su domicilio en la ciudad de Cajica – Cundinamarca – Vereda Manas Casa No. 2, esta dirección se encuentra escrita en la letra de cambio, (ver folio 1), que es el documento objeto del titulo valor del proceso ejecutivo, y no Bogotà, como se menciono en la demanda, además se ordeno el emplazamiento argumentando que no conocía domicilio del demandado, desconociendo el que dice la letra de cambio objeto del mandamiento ejecutivo.

Respetuosamente,

Alfredo D´Costa Montilla
c.c. 11.294.944 de Girardot
T.P. 30.417 del C.S.J.

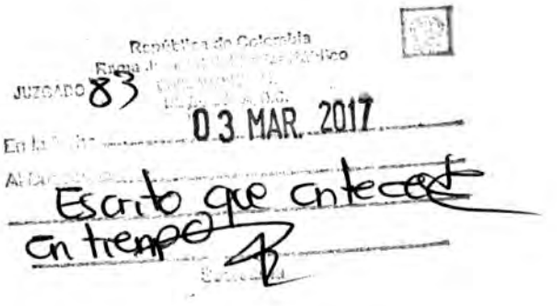
República de Colombia
JUZGADO 83
03 MAR. 2017
Escrito que antecede
en tiempo

10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete

EXP. No. 2013-1326 J.3 CM CUAD. 3

TIENESE por NO descorrido el traslado de la solicitud de nulidad.

Se abre a pruebas la solicitud de nulidad

SOLICITANTE

TIENESE como tal la documental aportada.

EJECUTANTE

No solicitó pruebas.

OFICIOSAMENTE:

Se decreta el interrogatorio de las partes. Para el efecto SEÑALASE el 15 MAYO 2017 del año en curso, a la hora de las 8:30Am Comuníqueseles.

NOTÍFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 03 DE ABRIL DE 2017

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

CSL

REPUBLICA DE COLOMBIA

09 MAYO 2017

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
EDIFICIO UCONAL AV. CALLE 19 Nº 13 A - 12 PISO 12

TELEGRAMA No. 254	REF: EJECUTIVO SINGULAR # 2013-1326 J 3 CM
	DEMANDANTE: MARIA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO
	DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS

Doctor
ALFREDO D' COST MONTILLA
Calle 19 No. 5 – 51 OF. 603
Bogotá

COMUNICOLE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE LAS PARTES, EL CUAL TENDRA LUGAR EL DIA 15 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

12

REPUBLICA DE COLOMBIA

09 MAYO 2017

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
EDIFICIO UCONAL AV. CALLE 19 Nº 13 A - 12 PISO 12

TELEGRAMA No. 255	REF: EJECUTIVO SINGULAR # 2013-1326 J 3 CM
	DEMANDANTE: MARIA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO
	DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS

Doctor
JOSE RICARDO HERNÁNDEZ CHOLO
Calle 1 No. 4 - 139
Cogua - Cundinamarca

COMUNICOLE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE LAS PARTES, EL CUAL TENDRA LUGAR EL DIA 15 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

13.

REPUBLICA DE COLOMBIA

09 MAYO 2017

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
EDIFICIO UCONAL AV. CALLE 19 Nº 13 A - 12 PISO 12

TELEGRAMA No. 256	REF: EJECUTIVO SINGULAR # 2013-1326 J 3 CM
	DEMANDANTE: MARIA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO
	DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS

Señora
MARIA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO
Calle 1 No. 4 - 139
Cogua – Cundinamarca

COMUNICOLE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE LAS PARTES, EL CUAL TENDRA LUGAR EL DIA 15 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

14.

REPUBLICA DE COLOMBIA

09 MAYO 2017

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
EDIFICIO UCONAL AV. CALLE 19 Nº 13 A - 12 PISO 12

TELEGRAMA No. 257	REF: EJECUTIVO SINGULAR # 2013-1326 J 3 CM
	DEMANDANTE: MARIA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO
	DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS

Señor
JUAN MANUEL RAMOS HOYOS
Carrera 8 No. 182 – 71 B. Lijacá
Bogotá

COMUNICOLE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE LAS PARTES, EL CUAL TENDRA LUGAR EL DIA 15 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

10 5 MAR 2011 El señor Juan Manuel Ramos revisa el expediente en fecha anotada

JDH

Exp. 2013-1326 J. 3 CM

AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL DEMANDADO JUAN MANUEL RAMOS HOYOS EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2013-1326 J. 3º CM DE MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO CONTRA JUAN MANUEL RAMOS HOYOS.

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:30 am, día y hora señalados para el efecto, la suscrita Juez se constituye en audiencia pública en el asunto de la referencia, con el fin de practicar el INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Comparece la demandante MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO, identificada con C.C. No. 20450278 de Cogua, su apoderado, Dr. JOSE RICARDO HERNANDEZ CHOLO, identificado con C.C. No. 2.986.169 de Cogua, T.P. No. 119439 del C. S. de la Judicatura, el demandado JUAN MANUEL RAMOS HOYOS, identificado con C.C. No. 79.940.746 de Bogotá, su apoderado, Dr. ALFREDO D'COSTA MONTILLA, identificado con C.C. No. 11.294.944 de Girardot, T.P. No. 30.417 del C. S. de la Judicatura. Seguidamente se procede a tomarle el juramento de rigor al demandado quien, previas las advertencias de ley, promete decir la verdad y nada más que la verdad en el interrogatorio que va a absolver. A continuación procede el Despacho a formular el interrogatorio. **PREGUNTA 1**: Informe al Despacho cuál era su dirección de residencia para el mes de mayo del año 2015. **CONTESTO**: Cajicá, Vereda Manas, casa 2. Es un predio rural y ha figurado siempre así la dirección, es fácil encontrar esa dirección, porque hay punto de referencia que es Unigas, antiguamente era GAS CUNDINAMARCA y la casa queda justo al frente. Además porque los vecinos de la zona me conocen. **PREGUNTA 2**: Usted acompañó a la solicitud de nulidad una certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acciòn Comunical de Las Manas, donde indica que su dirección de residencia es Finca Manas # 2 Cajicá, Puente Vargas. A què se debe que la dirección por usted suministrada y la de la certificación mencionada no sean la misma **CONTESTO**: No sabría decirle, porque siempre ha figurado así, esa vereda es conocida como Manas. La dirección correcta es la que yo digo. Allá llegan los recibos de servicios públicos y allà no me llega ninguna otra correspondencia. La correspondencia del banco llega es a mi correo electrónico. **PREGUNTA 3**: Informe al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enteró de la existencia de este proceso. **CONTESTO**: En noviembre, como mediados de noviembre del año pasado, el cancargado de la finca en Pacho me notifica que habían llegado a hacer un secuestro de la propiedad, que para tener mayor informe, de què era lo que estaba sucediendo el señor abogado de la demandante, aquí presente, había dejado sus datos para que me comunicara con èl. Posterior a esto me reuno con el señor abogado, me informa del proceso, que està aquí radicado, yo vengo al Despacho y pues con mi abogado, a averiguar que està pasando y el Secretario nos informa que el proceso està al Despacho. No habiendo más preguntas se da por terminado el interrogatorio. **PREGUNTA 4**: Informe al Despacho con què personas residìa Usted en Cajicá, Vereda Manas, casa 2, para el mes de mayo del año 2015 **CONTESTO**: Con mi esposa MYRIAM VIVIANA DIAZ CADENA, ella puede ser ubicada en esa dirección, con mis hijos MANUEL RICARDO y VALENTINA RAMOS DIAZ, son menores de edad en la actualidad. **PREGUNTA 5**: Informe al Despacho si Usted conoce a la señora ALBA HOYOS. **CONTESTO:** Sí señora, ella es mi mamà. **PREGUNTA 6**: La señora ALBA HOYOS el 9 de julio de 2014 recibió citatorio dirigio a Usted, para que compareciera a este proceso a

Exp. 2013-1326 J. 3 CM

notificarse personalmente. Informe si le fue entregado ese citatorio. **CONTESTO**: No me fue entregado. No me informaron que se recibió esa correspondencia. **PREGUNTA 7**: Informe la dirección donde puede ser ubicada actualmente la señora ALBA HOYOS. **CONTESTO**: Carrera 8ª No. 174-30, casa 2, Barrio El Redil de esta ciudad. **PREGUNTA 8**: Informe al Despacho si Usted para julio de 2014 estaba residiendo con su progenitora, la señora ALBA HOYOS. **CONTESTO**: No señora, desde que me gradue de la universidad en el año 2003 no vivo con mis padres. No habiendo más preguntas se da por terminado el interrogatorio. Seguidamente se procede a tomarle el juramento de rigor a la demandante MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO quien, previas las advertencias de ley, promete decir la verdad y nada más que la verdad en el interrogatorio que va a absolver. A continuación procede al Despacho a formular el interrogatorio, teniendo en cuenta que se trata de una prueba decretada oficiosamente. **PREGUNTA 1**: Explique al Despacho la razón por la que no gestionó la notificación del demandado en la dirección que aparece consignada en la letra de cambio, esto es, Cajicá, Vereda Manas, casa No. 2 **CONTESTO**: En el momento que se me entrega la letra como endosataria la endosante me comenta que el señor JUAN MANUEL RAMOS no reside en Cajicá, se trasladó para Bogotá a la casa de los padres, porque había tenido unos inconvenientes con la esposa de él, que se habían separado y que su traslado había sido para la ciudad de Bogotá, que aparece en el plenario, por ese motivo se realiza la notificación en Bogotá. **PREGUNTA 2**: Hizo usted alguna otra averiguación para confirmar que el demandado no residía en Cajicá, Vereda Manas, casa No. 2, antes de solicitar el emplazamiento. **CONTESTO**: Se envían la comunicación, telegrama solicitándole que comparezca al Despacho, a la dirección que aparece en la demanda, la que es recibida por la madre del demandado, señora ALBA HOYOS y la señora manifiesta que èl no se encuentra en ese momento en la casa de habitación. Previo al proceso la endosante ONEIDA CASTAÑEDA vìa telefónica habla con la señora HOYOS para preguntarle donde estaba residiendo JUAN MANUEL, quien le contesta que residìa con ellos en la ciudad de Bogotà, esta llamada se realizò en mi presencia. Yo personalmente no hice gestión de dirigirme a la ciudad de Cajicà a averiguar si el demandado residìa allí. Ello por cuanto en el título valor no observè que existiese algún limitante a la ley de circulación del mismo, que me obligase a que solamente tenía que mirar para efectos jurídicos el domicilio de la ciudad de Cajicá. No habiendo màs pregtuntas se da por terminado el interrogatorio. No siendo otro el objeto de la audiencia, se termina y se firma el acta por los que en ella intervinieron.

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO
Demandante

JOSE RICARDO HERNANDEZ CHOLO
Apoderado de la demandante

JUAN MANUEL RAMOS HOYOS
Demandado

ALFREDO D'COSTA MONTILLA
Apoderado del demandado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO.TELEGRAFIA
Orden de servicio: 7629829
Fecha Admisión: 09/05/2017 12:31:13
Fecha Aprox Entrega: 10/05/2017

RN754605790CO

1111 638

Remitente

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL

Dirección: AV CALLE 19 N. 13 A 12 P 2 EDIF UCONAL NIT/C.C/T.I: 800093816

Referencia: 257 Teléfono: Código Postal: 110311000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111753

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS

Dirección: KR 8 182 71 BR LIJACA

Tel: Código Postal: 110141505 Código Operativo: 1111638

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener: hace 2 Años

Observaciones del cliente: 2 P. Cria Pta Cria

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: AGUSTIN E. PONCUTA

Distribuidor: C.C. 80.774.527

Gestión de entrega: 1er 2do

1ª V

DEVOLUCION

1111753111638RN754605790CO

PO.TELEGRAFIA 1111
CENTRO 753

JUZGADO 83 CIVIL MPAL

18.

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
MAY 15'17 PM 2:19
1 FIJ 1 OR 6

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
EDIFICIO UCONAL AV. CALLE 19 Nº 13 A - 12 PISO 12

09 MAYO 2017

TELEGRAMA No. 257	REF: EJECUTIVO SINGULAR # 2013-1326 J 3 CM
	DEMANDANTE: MARIA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO
	DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMOS HOYOS

Señor
JUAN MANUEL RAMOS HOYOS
Carrera 8 No. 182 – 71 B. Lijacá
Bogotá

COMUNICOLE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE LAS PARTES, EL CUAL TENDRA LUGAR EL DIA 15 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Nombre/ Razó
CONSEJO SU
JURISDICTURA
Dirección:AV
P 2 I DIF UCO
Ciudad:BOGC
Departament
Código Pos
Envio:RN7!
DESTINA
Nombre/ Razó
JUAN MANUEL
Dirección:KR
Ciudad :BOGO
Departament
Código Pos
Fecha Adm
09/05/2017 1
No Transportable

JUZGADO 83

02 JUN. 2017

Audiencia

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido		1 2 No Existe Número	
1 2 Rehusado		1 2 No Reclamado	
1 2 Cerrado		1 2 No Contactado	
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	1 2 Fuerza Mayor

CHRISTIAN E. PONGUTA

C.C. 80.774.527

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: C.C.	Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: DISTRIBUCION No recide hace 2 Años	Observaciones:

~~133~~
19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once de agosto de dos mil diecisiete

EXP. No. 2013-1326 J 3 CM CUAD. 3

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por el demandado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Solicita la de todo el proceso, invocando como causal la indebida notificación, conforme con el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso que existe indebida notificación por cuanto el demandado reside y tiene su domicilio en Cajicá (Cundinamarca) en la Vereda Manas Casa No. 2, dirección que se encuentra escrita en la letra de cambio base de recaudo y no en Bogotá como se mencionó en la demanda, además se solicitó el emplazamiento argumentando que no se conocía el domicilio del demandado sin tener en cuenta la dirección puesta en la letra de cambio.

De la solicitud de nulidad se le dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

En auto del 31 de marzo de 2017 se abrió a pruebas el incidente, teniendo como tal la documental aportada por la demandante. Oficiosamente se decretó el interrogatorio de las partes.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P, consagra las nulidades procesales, las cuales resultan ser procedimientos reglados y taxativos, de modo que solo podrán invocarse como tales las que de manera enumerada establece la citada disposición y la que en materia probatoria contempla la Constitución en su art. 29.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo señala el H. Corte Supremo de Justicia en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos[1].

Dicha institución, se erige bajo principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, los cuales enseñan que las nulidades procesales no en todos los casos pueden ser alegadas por cualquier persona, como tampoco podrá ser propuesta en cualquier momento, así la parte afectada

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo, conlleva a la refrendación de la misma, como quiera que no es una cuestión que esté al arbitrio del afectado, para que este calcule la oportunidad que le sea más beneficiosa para invocarla, pues lo apremian los deberes de lealtad y la probidad, ultimando que deberá alegarla en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella a riesgo de sanearla por no hacerlo[2].

Sobre el particular es necesario observar la redacción del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

A su turno el artículo 134 de la norma procedimental, establece que podrá alegarse la nulidad *"en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella"*, salvo las excepciones legales.

La notificación es el acto a través del cual se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio y tiene por finalidad que aquél (accionado) se entere de la existencia de una controversia jurídica en su contra, precisamente para que tenga oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

El problema jurídico planteado radica en determinar si el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

Pues bien, la vinculación del demandado se llevó a cabo a través del curador ad litem que hubo de designársele, teniendo en cuenta que el trámite de notificación personal contemplado en el art. 315 y 320 del C.P.C., resultó infructuoso y el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento, haciendo para ello la manifestación que exige el art. 318 del C.P.C.

En efecto, para la notificación del demandado se suministró como dirección la carrera 8 No. 182 - 71 Barrio Lijacá de esta ciudad. El citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C. fue remitido a la dirección antes señalada, como consta a folios 15 a 18 con resultado positivo *"si reside, recibió conforme la señora alba hoyos"* y el aviso fue enviado a la misma dirección como consta a folios 23 a 31 con resultado negativo "*...la persona a notificar ya no vive en esa dirección, se trasladó*"

Refuta la parte incidentante, que al momento de suscribir la letra de cambio base de la presente ejecución, quedó anotada como dirección del demandado Vereda Manas casa No. 2 Cajicá, sin que la parte demandante la informara al juzgado y menos llevara a cabo el trámite correspondiente en esa dirección, realizando dicho trámite en una dirección diferente a la del domicilio del demandado.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

Del material probatorio recaudado se tiene que a folio 2 obra certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal "LAS MANAS" en donde da cuenta que el demandado JUAN MANUEL RAMOS HOYOS reside "*en nuestro sector desde hace aproximadamente 8 años, en la dirección Finca Manas No. 2 Cajic – Cajicá- Puente Vargas*" y el sector al que alude es LAS MANAS de la Vereda Chuntame, dirección que no coincide con la que aparece en la letra de cambio base de recudo, en la que se consignó como dirección "*Cajicá Vereda Manas casa No. 2*".

Conforme con lo anterior no es posible tener por indebidamente notificado al demandado, pues en realidad la dirección que aparece en la letra de cambio está incompleta, ya que faltó el nombre de la finca, y esa es la razón para que el Juzgado no hubiera ordenado a la parte demandante que adelantara el trámite de notificación en ese lugar. Aunado a lo anterior, con la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal "LAS MANAS", es claro que el nombre de la vereda es CHUNTAME y el nombre de la finca MANAS y no como aparece en la letra de cambio, donde se indica que el nombre de la vereda es MANAS. Además el demandante no demostró que en la dirección, como fue consignada en la letra de cambio, es donde efectivamente le llega su correspondencia.

En virtud de lo anterior, es evidente que no se configura la causal de nulidad invocada, razón por la que no es posible declarar su prosperidad.

Sin más consideraciones por no ser necesarias se,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad solicitada por el demandado JUAN MANUEL RAMOS HOYOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2017

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Origen Juz 3 C.C. 77

Señora
Juez Ochenta y Tres Civil Municpal de Bogota D.C.
E. S. D.

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
AUG 18'17 PM 4:25

2 folios dn

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2013-01326
De : María G. Hernandez Contra: Manuel Ramos

Alfredo DCosta M. Abogado con édula de ciudadanía 11.294.944 de Girardot y tarjeta profesional 30.417 del C.S.J., obrando como apoderado del demandado, debidamente reconocido por el Despacho, con todo respeto, me permito presentar Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 14 de Agosto de 2017, estando del termino de la ejecutoria del mismo, que nego el Incidente de Nulidad presentado en su debidamente oportunidad, para que se ordene lo siguiente:

PETICION

Se revoque la orden de negar el incidente de nulidad y en su defecto se ordene aceptar la nulidad propuesta por indebida notificación al demandado.

HECHOS Y PRUEBAS

Se tramito el incidente de nulidad de la nulidad propuesta por que se notifico al demandado en la ciudad de Bogota, cuando en la letra de cambio muy claro dice que el domicilio del demandado es la ciudad de Cajica, y no Bogotá, y es claro que el lugar de notificacion por curador adlitem en Bogota, es totalmente irregular pues la dirección de la letra de cambio dice que el lugar de notificaciones es CAJICA Y NO BOGOTA,

además precisa la dirección de la letra de cambio objeto del titulo ejecutivo es Cajica.

La letra dice Cajica Vereda Manas Casa No. 2 y se probo con la certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de Cajica del sector correspondiente, donde dice Presidente Junta de Acción Comunal Las Manas de Cajica y no Bogota, donde se hizo la notificación al demandado.

Por tal motivo se debe revocar la orden de negar el incidente de nulidad pues se esta argumentado la verdad, y la unica verdad es decir que el lugar de notificacion de la letra de cambio es Cajica y no Bogota.

PRUEBAS

El expediente referenciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 350 y s.s. del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Alfredo Dçosta Montilla
cc/ 11294944 de Giradot
TP. 30417 del C.S.J.

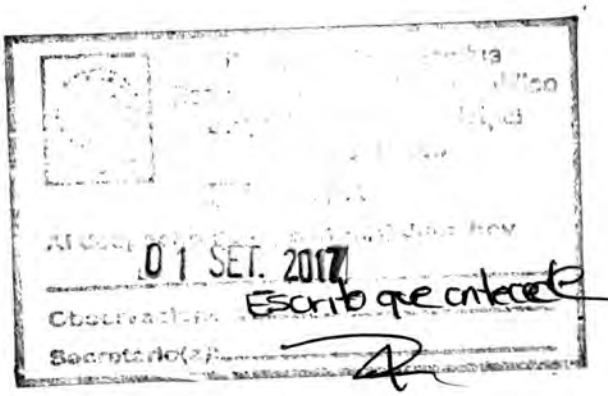
01 SET. 2017
Escrito que antecede

24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

sin efecto fol. 27

EXP. No. 2013-1326 J.3 CM CUAD. 3

CONCEDESE, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el art. 321 del C.G.P., para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que en turno corresponda, el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad. Expídase, a costa del apelante, copia de los cuadernos 1 y 2 en su integridad y de esta providencia, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados desde el dìa siguiente de notificación de este auto por estado, so pena de declarar desierto el recurso. Suministrado oportunamente el valor de las expensas, Secretaría proceda a su expedición dentro de los 3 días siguientes.

Con el escrito de apelación Secretaría forme cuaderno separado y agréguense al mismo las copias ordenadas, si se pagan oportunamente las expensas para su expedición, e imprímale el traslado en la forma establecida en el art. 326 ibídem. Vencido el traslado remítase el cuaderno que corresponde a la apelación al Centro de Servicios Judiciales Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que surta el reparto correspondiente. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE 2017

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

MI

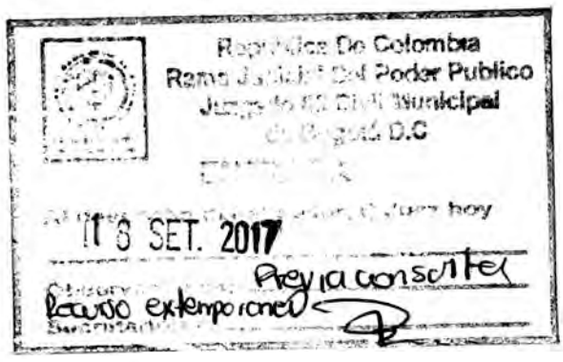
República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado
de Bogotá D.C
hoy
IT 8 SET. 2017
Prevía consulta
Recurso extemporaneo

18-09 Despacho 25

Señor(a)
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (CUND.)
E. S. D.

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
F-2

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003003 2013-132600. DEL JUZGADO 3**
Demandante: **MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO** Demandado: **JUAN MANUEL RAMOS HOYOS.**

JOSE RICARDO HERNANDEZ CHOLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.986.169, expedida en Cogua Cund., con domicilio en este Municipio; abogado en ejercicio, *actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora MARIA GLADYS HERNANDEZ CHOLO,* mediante el presente escrito me permito acudir ante su Despacho, *y en atención a auto de fecha catorce (14) de septiembre de la presente anualidad, notificado por estado del 15 de septiembre de 2017 emanado de su Juzgado; en virtud del cual se le concede el recurso de apelación a la parte demandada, contra el auto proferido el once (11) de agosto de 2017, el cual resolvió la solicitud de nulidad* promovida por el demandado JUAN MANUEL RAMOS HOYOS, me permito descorrer el traslado a efecto de elevar la siguiente:

I. – PETICION

Solicitamos muy respetuosamente su señoría, *se sirva ordenar la* ***REVOCATORIA*** *del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, notificado por estado 15 de septiembre de 2017, el cual concedió el recurso de* ***APELACION****, interpuesto por la parte demandada, contra la decisión consignada en el auto de fecha 11 de agosto de 2017, el cual denegó la* ***NULIDAD****, que en su momento promoviera el demandado señor JUAN MANUEL RAMOS HOYOS, y en su defecto le solicitamos* ***DENEGAR****, el recurso otorgado,* y por ende continuar con el desarrollo normal del proceso.

La presente solicitud tiene como fundamento, los siguientes:

II. – ARGUMENTOS

Tiene como asidero para elevar la revocatoria del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, el hecho, su señoría; que el auto de fecha once (11) de agosto de 2017 que negó la solicitud de NULIDAD, que en su momento promoviera el señor JUAN MANUEL RAMOS HOYOS, fue NOTIFICADO por anotación en estado 14 de agosto de 2017, tal como obra a folio 20, 21, y el señor apoderado de la parte demandada doctor ALFREDO DCOSTA M, mediante memorial presentado al Juzgado donde interpone el recurso de APELACION, ***fue radicado al Despacho el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), a las 4:25 P. M., en dos*** *(2) folios tal como obra dentro de las piezas procesales.*

Así las cosas señora Juez, salta de bulto que el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada señor JUAN MANUEL RAMOS, ***presentado al Juzgado para interponer el recurso se surtió por fuera del termino en atención a que el auto se notificó por estado de fecha 14 de agosto/17, y el memorial se radico el día 18 de agosto/17, es decir cuatro días después de la fecha del estado****; que por lo tanto el recurso es* ***EXTEMPORANEO****, y por ende tal recurso debe ser declarado* ***DESIERTO****, por cuanto el mismo no se surtió dentro de los tres días (3) siguientes a la notificación del estado, tal como lo contempla nuestro ordenamiento legal, por ende NO es factible que el mismo se conceda.*

Con base en lo brevemente expuesto su señoría, la presente solicitud esta llamada a prosperar, y por ende se debe DENEGAR tal recurso y en su defecto se debe continuar con el desarrollo normal del proceso.

Cordialmente,

JOSE RICARDO HERNANDEZ CHOLO
C. C. No. 2.986.169 DE COGUA CUND.
T. P. No. 119.439 DEL C. S. DE LA J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXP. No. 2013 – 01326 *J. 3 CM CUAD.* 1

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 24 vto, una vez revisada la actuación, se evidencia que el auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (folio 24), no se encuentra ajustado a derecho por cuanto el recurso de apelación concedido fue interpuesto extemporáneamente.

Acorde con lo anterior, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el auto mencionado (del 14 de septiembre de 2017).

En su lugar, no se concede el recurso de apelación, por haber sido presentado extemporáneamente.

El signatario del escrito visto a folios 25 y 26 estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria